

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Olga Salazar		
Fecha/hora gestión	22/11/2024 09:11	Fecha/hora resolución	22/11/2024 09:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002003
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0020800001	Nombre Institución	Municipalidad de Escazu
Descripción del procedimiento	COMPRA DE 3 CAMIONES RECOLECTORES DE RESIDUOS SOLIDOS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001820	23/10/2024 13:07	CHRISTIAN SOLANO QUINTANILLA	CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

Que el 23 de octubre del 2024, fue interpuesto recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de mérito. Que mediante auto No. 8052024000002108 de las 08:15 del 04 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que se refiriera al recurso interpuesto. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001820 - CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO. A. Recurso interpuesto por Cargotecnia Centroamericana S. A. 1. Sobre la cláusula 8.16. Criterio de la División:** El recurrente objeta la cláusula 8.16 Taller del pliego de condiciones, modificada mediante el punto No. 8 del oficio RES-GHA-223-2024, respecto del plazo de experiencia de la caja compactadora. Dicha cláusula, en lo pertinente, dispone: "8.16 **Taller.El oferente deberá, mediante Declaración Jurada, indicar que cuenta con taller o en su defecto con un contrato con un taller especializado como mínimo diez (10) años de funcionar en el mercado nacional. En el caso específico del mantenimiento de la caja compactadora la experiencia mínima del taller debe ser de 10 años. Esto mediante una declaración jurada.**" (Ingreso del pliego de condiciones, oficio RES-GHA-223-2024 Modificación cartelaria 2). Como aspecto de primer orden se tiene que la Administración al atender la audiencia especial indica: "(...) se declare sin lugar, con amparo en el Artículo 250 - [Preclusión], del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, porque el recurrente previamente impugnó el contenido del pliego de condiciones de la licitación 2024LY-000009-0020800001, en lo referente al taller que se solicita en el punto 8 del pliego cartelario técnico y por tanto, está precluido, debido a que se recurre nuevamente un aspecto que fue resuelto en una resolución de la Contraloría General de la República (R-DCP-SICOP-01597-2024)." Sin embargo, el alegato de mérito no se encuentra precluido en los términos del numeral 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), por las razones que de seguido se exponen. Una vez verificado el contenido de la cláusula de mérito en la primera versión del pliego de condiciones, se desprende que ésta, en lo pertinente, disponía un plazo menor, a saber: "8.16 **Taller.El oferente deberá, mediante Declaración Jurada, indicar que cuenta con taller o en su defecto con un contrato con un taller especializado como mínimo diez (10) años de funcionar en el mercado nacional. En el caso específico del mantenimiento de la caja compactadora la experiencia mínima del taller debe ser de 5 años. Esto mediante una declaración jurada.**" (Secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, Documento Pliego de condiciones aspectos técnicos-camiones). Aunado a lo anterior, se tiene que la modificación en el plazo de mérito pasando de 5 a 10 años, no es consecuencia de lo resuelto por este órgano contralor con ocasión de la primera ronda de objeciones atendida mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01597-2024; en tanto en dicha resolución se resolvió: "**Recurso No. 800202400001597 interpuesto por Cargotecnia Centroamericana S. A. 1. Sobre la cláusula 8.17.1. Criterio de la División:** (...) este órgano contralor estima que a pesar que la Administración solicita se declare con lugar el recurso éste debe ser declarado sin lugar. Lo anterior, por cuanto si bien la Administración estima oportuno modificar la cláusula en cuestión, ello es en otros aspectos distintos al plazo de experiencia que solicita el recurrente, y sobre esto, se considera que el recurrente se ha apartado del deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico a quien alega (numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), en tanto se ha limitado a requerir que la experiencia requerida en la cláusula 8.17.5 deba disminuirse de 10 a 5 años, el cual es el rango de la cláusula 8.16; pero no ha aportado un desarrollo argumentativo sustentado en documentación probatoria a partir del cual se tenga por acreditado que con la disminución que propone de igual forma se verán satisfechas las necesidades de la Administración. A mayor abundamiento, el recurrente tampoco acredita que la regulación de mérito resulte discordante con el ordenamiento jurídico sino que simplemente hace ver que en la cláusula 8.16 se pide un plazo menor. Y por su parte, la Administración indica que ampliará el plazo de la cláusula 8.16 a 10 años; resultando así su contenido acorde a la cláusula 8.17.5. En vista de lo que viene dicho, se declara **sin lugar el recurso incoado en el presente extremo**". Así las cosas, se entiende que en el caso de mérito la Administración ha realizado una modificación de oficio y se procede a conocer el presente recurso. Ahora bien, el **objetante** solicita que se corrija el rango de años para los compactadores de basura debido que considera excesivo los 10 años solicitados sin tener un verdadero justificante. Y solicita se coloquen 5 ó 7 años de haberse fundado la empresa. Expone que desde hace aproximadamente 8 años y 6 meses ha sido representante autorizado de la marca McNeilus, fabricante de compactadores de basura domiciliada en México. Indica que aunque tenga menos de los 10 años solicitados tiene el respaldo de una marca que se encuentra en el mercado nacional e internacional desde hace más de 30 años. Y en estos 8 años tiene experiencia de venta de más de cien (100) unidades a nivel nacional, brindando el servicio de postventa y de mantenimiento y reparación en su taller, tanto físico como sus unidades móviles. Agrega que los años de funcionamiento no indican que la empresa tenga la experiencia para hacerle frente a una licitación. Asentado lo anterior, se tiene que el artículo 88 de la LGCP en concordancia con los numerales 246 y 254 de su Reglamento, imponen la carga de la prueba al recurrente y por ende, éste es el llamado a acreditar sus argumentos acompañándolos con documentación probatoria a partir de la cual se puedan tener por comprobados. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el principio de eficiencia todo procedimiento de contratación se promueve a efectos de satisfacer la necesidad de la entidad licitante y por ende, el contenido del pliego de condiciones debe responder a ello y no a las posibilidades de un potencial oferente. Al respecto, el numeral 254 del RLGCP, dispone: "**El recurso de objeción deberá interponerse (...) con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración**". Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito implica que el objetante ha incurrido en falta de fundamentación por cuanto requiere la modificación de mérito en tanto indica cuenta con menos años de experiencia que la requerida en el pliego, obviando el recurrente que a efectos de que proceda una modificación debe acreditar que de igual forma con la disminución que propone se verían satisfechas las necesidades de la Administración. Lo cual no ha tenido lugar en el presente caso en tanto se ha limitado a formular el requerimiento de modificación. A mayor abundamiento, se echa de menos por parte del recurrente la acreditación relativa a que en el mercado no existan potenciales oferentes en capacidad de cumplir con los 10 años solicitados en el pliego de condiciones, lo cual pudo haber tenido lugar a manera de ejemplo mediante la presentación de un estudio -suscrito por un profesional competente-, en el cual se analizaran potenciales oferentes y se llegara a concluir que éstos no cuentan con los 10 años en disolución. Lo anterior, hubiere sido relevante a efectos de que el objetante hubiere podido acreditar que no pretende que se adecúe el pliego a sus posibilidades de participación sino que la Administración con el requerimiento de mérito está limitando a la generalidad las posibilidades de participación. En consecuencia, en el caso de mérito de manera alguna se puede tener por acreditada que proceda la modificación requerida ante una eventual lesión al principio de libre concurrencia. Aunado a lo anterior, se tiene que el objetante alega que el plazo resulta excesivo sin tener un verdadero justificante. Ante ello, debe reiterarse una vez más que es al objetante a quien le corresponde la carga de la prueba y por ende, no resulta de recibo que se limite a afirmar dicha excesividad reclamando un "justificante" sin comprobar por su parte que el plazo de 10 años resulte efectivamente excesivo; desproporcionado o limitante de la participación general de oferentes por encontrarse reducida esa experiencia a un limitado número de ellos, lo cual es lo que ha ocurrido en el caso de mérito. En este sentido, no debe perderse de vista que el pliego de condiciones como acto administrativo lo cobija una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el recurrente en virtud de que sobre él -como ya ha sido expuesto-, recae la carga de la prueba. Se observa que el objetante como parte de su argumentación alega que "(...) los años de funcionamiento no nos indica que la empresa tenga la experiencia o el respaldo necesario para hacerle frente a una licitación ya que puede tener diez años de fundada y haber vendido solo 50 unidades de compactadores en todo ese tiempo. En cambio, una empresa que tenga 8 años o menos puede tener 100 o mas (sic) unidades vendidas dando un servicio óptimo de mantenimiento y repuestos." Ante ello, se tiene que el objetante una vez más se limita a afirmar y que en todo caso, lo relativo a la cantidad de camiones vendidos es un aspecto a valorar como parte del sistema de evaluación -cláusula 15.2 del pliego de condiciones- (Ingreso del pliego de condiciones, oficio RES-GHA-223-2024 Modificación cartelaria 2). Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial ha expuesto que "(...) decidió aumentar ambos ítems a 10 años con tal de proteger los intereses institucionales, ya que se busca una empresa que cuente con la experiencia por lo siguiente: / 1. Conocimiento profundo del sector y de los camiones. / 2. Mejor capacidad de predecir y prevenir fallos. / 3. Personal altamente capacitado. / 4. Acceso a herramientas y tecnología avanzada. / 5. Reducción de costos a largo plazo. / 6. Cumplimiento de normativas y estándares. / 7. Red de proveedores y repuestos. / 8. Mayor confiabilidad y reputación. / 9. Flexibilidad en la gestión de flotas grandes. / Por tanto, se realiza el rechazo del recurso de objeción presentado." En vista de lo que viene dicho, y en aplicación del inciso c) del numeral 245 del RLGCP, se **rechaza** el recurso incoado por falta de fundamentación.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	OLGA SALAZAR RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/11/2024 09:15	<b>Vigencia certificado</b>	12/11/2024 11:53 - 11/11/2028 11:53
<b>DN Certificado</b>	CN=OLGA SALAZAR RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OLGA, SURNAME=SALAZAR RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1206-0324		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/11/2024 09:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01878-2024	<b>Fecha notificación</b>	22/11/2024 09:23